



092

Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética

EXPEDIENTE N° 193-2017

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 0275...-2020-CE/DEP/CAL

Miraflores, 09 de enero del 2020

VISTA:

La Denuncia de Parte interpuesta por el Señor [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED], contra el abogado de la Orden [REDACTED], con Registro [REDACTED] por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado; y,

CONSIDERANDO:

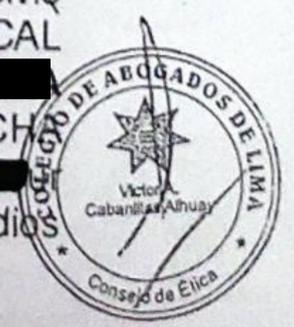
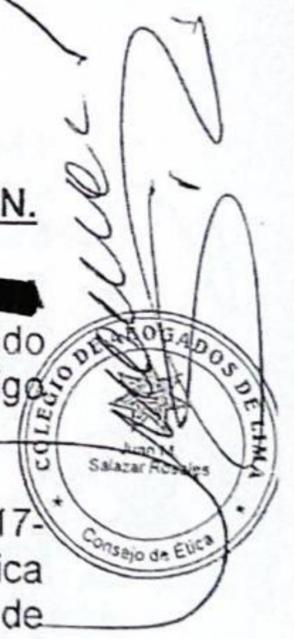
A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

**PRIMERO.-** Que, el denunciante [REDACTED] presenta Denuncia de Parte con fecha 05 de julio del 2017, contra el abogado de la Orden [REDACTED] por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado, acompañando medios de pruebas que la sustentan

**SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 957-2017-CE/DEP/CAL emitida con fecha 01 de setiembre del 2017; el Consejo de Ética se avoca a su conocimiento, resolviendo **ADMITIR** a trámite la Denuncia de Parte por la presunta transgresión a los artículos 6° numeral 1), 9°, 64°, 66° literal a), 76° y 81° del Código de Ética del Abogado, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se indican y corriéndose **TRASLADO** de esta y sus recaudos al abogado denunciado, con el objeto de que presente **SUS DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS** en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles.

**TERCERO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 854-2018-CE/DEP/CAL emitida con fecha 11 de octubre del 2018; se resolvió **SOBRECARTAR** la Resolución del Consejo de Ética N° 957-2017-CE/DEP/CAL de fecha 01 de setiembre del 2017 al abogado de la Orden [REDACTED], con Registro [REDACTED], en el domicilio señalado en su FICHA RENIEC ubicado en la [REDACTED], [REDACTED] del Distrito de [REDACTED], a fin de que presente sus descargos y medios probatorios en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles.

**CUARTO.-** Que, al escrito de **DESCARGOS** presentado con fecha 14 de [REDACTED]



**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

noviembre del 2018 por el abogado denunciado [REDACTED], quien dentro del plazo otorgado, cumplió con absolver la misma.

**QUINTO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 024-2019-CE/DEP/CAL emitida con fecha 03 de enero del 2019; se resolvió tenerse por no contestada la denuncia en el término de ley; sin perjuicio de agregarse a los autos el escrito de descargos presentado con fecha 14 de noviembre del 2018 por el abogado denunciado y de considerarse al momento de resolver. Asimismo, téngase por señalado el domicilio procesal del abogado de la Orden quejado en la Casilla N° 7299 del Colegio de Abogados de Lima.

**SEXTO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 550-2019-CE/DEP/CAL emitida con fecha 20 de agosto del 2019; se resolvió **CITAR** a las partes a Audiencia Única para el día 10 de octubre del 2019, a las 14:30 horas de la tarde, y la cual se llevó a cabo, sin la concurrencia de ninguna de las partes, conforme consta en el Acta de Audiencia Única.

**B) HECHOS IMPUTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE.**

**SETIMO.-** Que, el denunciante [REDACTED] señala que suscribió un Acta de Conciliación de fecha 23 de noviembre del 2015 con la Señora [REDACTED] donde ambas partes conciliaron diversos aspectos respecto a su menor hijo, entre ellos la pensión de alimentos, la cual viene cumpliendo puntualmente. Sin embargo, tomó conocimiento que la Señora [REDACTED] asesorada por el abogado denunciado [REDACTED] interpuso una Demanda de Alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, teniendo en cuenta que ya existía un Acta de Conciliación, ocultando a dicho Juzgado esta situación motivo por el cual, la Demanda se admitió e incluso se dictó una Medida Cautelar en su contra, lo cual le causa un grave perjuicio.

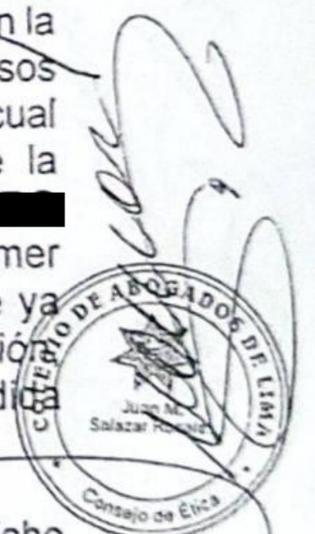
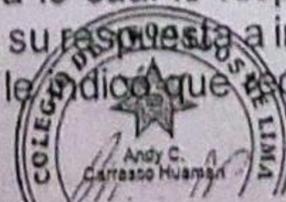
Asimismo, señala que el abogado quejado presentó dicha Demanda a dicho Juzgado, cuando ninguna de las partes residen allí; por lo cual dicho abogado muestra una evidente mala fe, colocando un domicilio real donde no reside; cometiendo una serie de irregularidades con la finalidad de perjudicarlo.

**C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO.**

**OCTAVO.-** Que, el abogado denunciado [REDACTED], presentó su escrito de descargos fuera del plazo de ley, señalando que antes de plantear la Demanda de Alimentos, escuchó el problema de la Señora [REDACTED] Herrera, y que luego de estudiarlo y evaluarlo, le formuló varias preguntas, una de ellas fue si anteriormente habría recurrido al Poder Judicial planteando Demanda de Alimentos, y otra de las preguntas era, si el padre de sus hijos la había invitado a algún Centro de Conciliación, a lo cual le respondió, que no había iniciado Acción de Alimentos y en cuanto a su respuesta a invitación algún Centro de Conciliación con el padre de su hijo, le indicó que recordaba que el



*[Handwritten signature]*



### Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

denunciante [redacted] y su abogado [redacted] habían llevado a la Notaria para que firme unos documentos, y cuando llegó a la Notaria firmó los documentos, pero no le dieron copia de ellos, y después se enteró que el denunciante la había llevado a un Centro de Conciliación, y cuando el recurrente le pregunta cómo se enteró que no era una Notaría sino un Centro de Conciliación, le da como respuesta que fue el propio denunciante quien se lo manifestó. (...).

Como consecuencia de este hecho y por la obligación del denunciante respecto a su menor hijo, era menester que se cumplan estrictamente los deberes de protección a favor del menor, y por ello teniendo en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño; es que la Señora [redacted] con el asesoramiento legal del recurrente, planteó la Acción de Alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (Expediente N° 00097-2017) contra el denunciante.

Asimismo señala que, si bien es cierto que se presentó la Demanda de Alimentos ante el Juzgado de Lince y San Isidro, ello fue porque la Señora [redacted] proporcionó al recurrente como domicilio real del denunciante en el Distrito de San Isidro, y con la facultad que confiere el artículo 560° del Código Procesal Civil.

#### D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:

NOVENO.- Que, el objeto de la presente investigación consiste en establecer si el abogado de la Orden [redacted], con Registro [redacted], ha transgredido lo establecido en los artículos 6° numeral 1), 9°, 64°, 66° literal a), 76° y 81° del Código de Ética del Abogado.<sup>1</sup>

#### E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN

DECIMO.- Que, de lo actuados en el presente procedimiento disciplinario se desprende lo siguiente:

##### <sup>1</sup> PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del abogado;

1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propia de la Profesión;

Artículo 9°.- Deber de veracidad

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. No debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes.

##### RELACIONES CON LAS AUTORIDADES

Artículo 64°.- Inducción a error

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente.

No debe declarar con falsedad. Incurrir en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan la aplicación del derecho.

El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir, exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.

##### LAS RELACIONES CON COLEGAS Y CON TERCEROS

Artículo 68°.- Publicidad indebida

La Publicidad usada por el abogado no deberá:

- a) Engañar ni inducir a error a sus destinatarios.

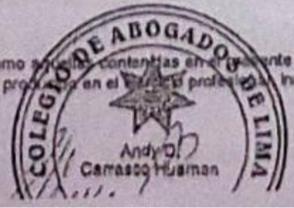
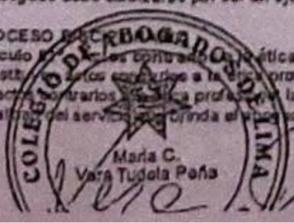
##### RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO

Artículo 78°.- Ejemplo profesional

El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales del Derecho.

##### PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 10°.- Son causas de responsabilidad ética profesional los actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como aquellas contenidas en el presente código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurrir los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigian la profesión.



**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

Que, es necesario resaltar que la finalidad y objetivo del proceso disciplinario es el de investigar y dilucidar si existe o no responsabilidad o una conducta antiética de los abogados denunciados. Asimismo, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal diferente. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes y acorde al caudal probatorio ofrecido.

Que, de los actuados que obran en autos se desprende que está acreditada y probada la falta ética cometida por el abogado [REDACTED], al no haber cumplido con actuar con sujeción a los principios éticos establecidos en el Código de Ética del Abogado, y no actuando con la responsabilidad debida, al no haber constatado la duda respecto a la existencia de un Acta de Conciliación de Alimentos celebrada por su patrocinada [REDACTED] Herrera con el denunciante [REDACTED]; por lo que, resulta poco creíble lo alegado en su escrito de descargos presentado extemporáneamente, máxime aun, que su patrocinada había asistido acompañada por su entonces abogado defensor; resultando poco creíble pensar que su patrocinada fue engañada, respecto a que ella habría asistido a una Notaría y no a un Centro de Conciliación, así como resulta poco creíble una duda en cuanto a la existencia de un Acta de Conciliación de Alimentos previa, lo que debió previamente constatar el abogado quejado.

Que, de los medios probatorios adjuntados por la parte denunciante, se observa que el abogado quejado habría infringido con su actuar el deber de veracidad, al plantear una Demanda de Alimentos existiendo una duda poco creíble, respecto a la existencia de un Acta de Conciliación de Alimentos que tiene el carácter de Sentencia, debiendo solicitar información a la RENIEC respecto al domicilio real del denunciante, antes de iniciar acción alguna contra el denunciante. Asimismo, el abogado denunciado no ha ofrecido como medio probatorio, la testimonial de su patrocinada, madre del menor hijo del denunciante, a quien le atribuye su actuar; así como de la ausencia de medios probatorios por parte del mismo abogado, quien no anexó medio probatorio idóneo alguno a su escrito de descargos, que contradice lo afirmado por la parte denunciante, aparte de haber presentado su escrito de descargos fuera del plazo de ley.

Por estas consideraciones, está acreditada la falta contra la ética profesional; ya que el actuar del abogado denunciado [REDACTED] no se ajusta a los deberes esenciales contemplados en el Código de Ética del Abogado.

**F) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE**

**UNDECIMO.-** Que, de acuerdo a las actuaciones realizadas y a los elementos probatorios y de la revisión de los actuados que obran en autos, se han podido acreditar las infracciones éticas efectuadas por el abogado de la Orden [REDACTED]



*[Handwritten signature]*



Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética

denunciado: [REDACTED]; quien con su actuar transgredió los artículos 6° numeral 1), 9°, 64°, 66° literal a), 76° y 81° del Código de Ética del Abogado.

El Consejo de Ética, RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la Denuncia de Parte interpuesta por el Señor [REDACTED], contra el abogado de la Orden [REDACTED], por haber transgredido los artículos 6° numeral 1), 9°, 64°, 66° literal a), 76° y 81° del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **AMONESTACION CON MULTA DE CINCO (05) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados del Perú y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57° del Estatuto de Colegio de Abogados de Lima, de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.-**

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Maria Catalina Vera Tudela Peña*  
.....  
MARIA CATALINA VERA TUDELA PEÑA  
Consejera

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Juan Manuel Salazar Rosales*  
.....  
JUAN MANUEL SALAZAR ROSALES  
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Víctor M. Yamunaqué Gómez*  
.....  
VÍCTOR M. YAMUNAQUÉ GÓMEZ  
Presidente (e)  
Consejo de Ética Profesional

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Victor Alfonso Cabanillas Alhuay*  
.....  
VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY  
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Andy C. Carrasco Huaman*  
.....  
ANDY C. CARRASCO HUAMAN  
Consejero



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*  
*Consejo de Ética*

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 0521-2021-CE/DEP/CAL**

**EXPEDIENTE N° 193-2017**

22 de setiembre del 2021

**DADO CUENTA:** En este estado se **AVOCA** a su conocimiento del proceso deontológico el Dr. [REDACTED] Presidente del Consejo de Ética; y, estando; a los cargos de notificación diligenciados a cada una de las partes, adjuntando copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 0275-2020-CE/DEP/CAL de fecha 09 de enero del 2020, la misma que **RESOLVIO: DECLARAR FUNDADA** la Denuncia de Parte interpuesta por el señor [REDACTED], en contra del Abogado de la Orden [REDACTED], con Registro [REDACTED], según consta en autos se verifica que ambas partes han sido debidamente notificados con la resolución antes indicada y no obrando ningún recurso impugnatorio a pesar del plazo transcurrido señalado en el artículo 100° del Código de Ética y en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú; el Consejo de Ética en uso de sus atribuciones **RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución del Consejo de Ética N° 0275-2020-CE/DEP/CAL de fecha 09 de enero del 2020. **DISPONIENDO:** Una vez recibidos los cargos de notificación **SE REMITA** los actuados a la Dirección de Ética Profesional, a fin de que se **ABSUELVA**.

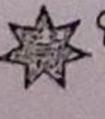
**NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.-**

 *Colegio de Abogados de Lima*  
.....  
**CARLOS ENRIQUE PARRA TITO**  
Presidente (e)  
Consejo de Ética Profesional

 *Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA  
.....  
**MARIA CATALINA VERA TUDELA PENA**  
Consejera

 *Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA  
.....  
**VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY**  
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA  
.....  
**JUAN MANUEL SALAZAR ROSALES**  
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA  
.....